

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

V-276-2016-NOVI-2021 DE BOGOTÁ, D.C.

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA

Demandante:

CONAFFE LTDA

Demandado:

BLANCA YENNY CARDONA VELASCO

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento _____

Rdo. 11001400307920190168400

Cdno.

1

**PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS
SANTAFE LTDA. CONTRA BLANCA YENNY CARDONA VELASCO No. 2019-01684**

LATORRE Y A <luzelatorre@hotmail.com>

Mie 10/11/2021 14:27

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <empl79bt@rendojramajudicial.gov.co>

CC: zuluagaluz@hotmail.com <zuluagaluz@hotmail.com>; gerencia@conafle.com <gerencia@conafle.com>;

cartera1@conafle.com <cartera1@conafle.com>

Buenas tardes

Les agradecería dar trámite a la solicitud adjunta, relacionada con la contestación de la demanda.

Gracias por su atención.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

LUZ ESTRELLA LATORRE S.

Apoderada parte actora

C.C. No. 51.761.729 de Bogotá

T.P. No. 62.376 del C.S.J.

Teléfonos 9261319 - 310 2499476 (WhatsApp)

Calle 31 No. 13 A 51 Oficina 107, Bogotá

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTA FE LTDA.
CONTRA BLANCA YENNY CARDONA VELASCO
No. 2019-01684

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. No. 51.761.729 de Bogotá y T.P. No. 62.376 del C.S.J. obrando en calidad de -curador ad litem de la parte demandada, respetuosamente manifiesto a usted que contesto la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

No me opongo ni admito las pretensiones. La prosperidad de estas quedará sujeta a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que quede demostrado dentro del proceso.
2. No me consta, me atengo a lo que quede demostrado dentro del proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que quede demostrado dentro del proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que quede demostrado dentro del proceso.
5. No es cierto.
6. No es cierto.
7. No me consta, me atengo a lo que quede demostrado dentro del proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que quede demostrado dentro del proceso.
9. No me consta, me atengo a lo que quede demostrado dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

No obstante que no cuento con el acervo probatorio que debería ser entregado por la demandada que corresponde al sustento legal para poder asumir en debida forma la defensa de mi prohiada, dentro del término establecido legal me permito presentar excepciones de mérito para que sean resueltas en su oportunidad.

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCION.

Por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a su notificación por estado al demandante, conforme a los términos del artículo 94 del C.G.P. y la obligación se encuentra en mora desde el 1 de mayo de 2018 según el petitum y el hecho 4º de la demanda, han transcurrido más de tres años lo que da lugar a la prescripción de la obligación conforme al artículo 789 del Código de Comercio, por cuanto se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria del plazo.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: TITULO INCOMPLETO

A la demanda no se adjuntó ni la carta de autorización firmada por la deudora para llenar los espacios en blanco de la letra, ni el Plan de Amortización del Crédito que den certeza de

los valores que aquí que cobran, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, mediante los cuales se pueda verificar de una manera simple, los saldos de capital, intereses, etc., y de los cuales pueda inferirse fácilmente que no se está incurriendo en anatocismo o cobros indebidos.

TERCERA EXCEPCIÓN: COBRO INDEBIDO DE INTERESES.

Según da cuenta la Letra – libranza aportada como título base de la ejecución, las partes no pactaron ni intereses de plazo ni de mora ya que los espacios están en blanco, lo que no corresponde con lo afirmado en los hechos 5º y 6º de la demanda.

CUARTA EXCEPCIÓN: IDENTIFICACION Y/O DATOS DEL DEMANDANTE INCORRECTOS.

Los lugares señalados para recibir notificaciones de la entidad demandante, ni las físicas ni el correo electrónico coinciden con los registrados en el certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y que son los legales para efectos de las notificaciones judiciales.

QUINTA EXCEPCIÓN: GENERICA.

Conforme a lo autorizado por el artículo 282 del C.G.P., respetuosamente solicito al Despacho que de hallarse probados los hechos que constituya una excepción, se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito a usted se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la actora, mediante cuestionario que en su oportunidad le formularé.

DOCUMENTALES

- 1) La demanda y sus anexos.
- 2) La actuación procesal surtida.
- 3) Solicito se ordene a la actora aportar el documento de solicitud de crédito firmado por la demandada.

PETICIÓN

Por lo antes expuesto solicito se declaren probadas las excepciones de mérito aquí propuestas.

NOTIFICACIONES: A la suscrita apoderada en la Calle 31 #13 A 51 oficina 107 de Bogotá.
Correo electrónico: luzelatorre@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente,

LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ
C.C. No. 51.761.729 de Bogotá
T.P. No. 62.376 del C.S.J.

RAD. 2019-01684 DE CONALFE CONTRA CARDONA VELASCO BLANCA YENNY

22-

luz marina zuluaga sandoval <zuluagaluz@hotmail.com>

Mié 17/11/2021 12:59

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo

Señor

JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. TRANSITORIAMENTE 61 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-01684
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS
SANTAFÉ LTDA – CONALFE LTDA
DEMANDADO: CARDONA VELASCO BLANCA YENNY

LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; estando dentro del término de ley, me permito recorrer el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem, lo cual efectúo en los siguientes términos:

PREScripción

Tratándose de títulos valores, el Art. 711 del Código de Comercio consagra que le serán aplicables al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el Art. 789 del mismo estatuto, que indica: *“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años a partir del día del vencimiento”*. Subrayado fuera de texto.

Teniéndose en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos y, por ende, de operar el término de la prescripción la misma correría de manera individual por cada cuota en mora. Ahora bien, la primera cuota en mora data del día 01 de mayo de 2018 sobre la cual no ha aplicado el fenómeno de la prescripción extintiva a la fecha, de la misma manera ocurre con las cuotas posteriores.

Por otro lado, si bien es cierto que el Art. 94 del Código General del Proceso *“impide la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”*, se deben considerar las actuaciones oportunas adelantadas por la parte actora.

El Señor Juez, como responsable de la aplicación e interpretación de la norma, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso sub examine, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la

falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro del año siguiente como contempla el artículo 94 del C.G.P no obedece a la negligencia o desidia de esta parte, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación, haciendo nugatorio el derecho de esta parte que acude a la administración de justicia a fin de valer sus derechos.

Ahora bien, no se puede declarar la prescripción simple y llanamente por no notificar a la parte pasiva dentro del lapso contenido en el Art. 94 del Código General del Proceso, sin considerar las diversas actuaciones adelantadas por la parte demandante, lo que vulnera al debido proceso preceptuado en el Art. 29 de la Constitución Nacional y el Art. 229 de la misma Carta Magna el acceso a la administración de Justicia.

El Despacho libra mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2019, bajo las circunstancias de la pandemia y las restricciones implementadas por la misma y conforme a los decretos del año 2020 debido a la emergencia sanitaria es tenerse en cuenta el tiempo que se estipuló para la suspensión de términos.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 01 de julio de ese año.

Esto es, con antelación para que no operara la prescripción de ninguna cuota a la fecha en mención; se procedió a notificar a dirección física el 12 de noviembre de 2019 conforme al Art. 291 del C.G.P, y al ser infructuoso el intento de notificación el 03 de diciembre se aportó actualización de dirección, el día 24 de enero de 2020 se solicita emplazamiento. Conforme a lo anterior el juzgado el 07 de febrero de 2020 ordena emplazar, el 25 de enero de 2021 se allega memorial aportando emplazamiento y el 17 de agosto de 2021 ordena incluir a demandado en el R.N.E (Registro Nacional de Emplazados).

Las circunstancias expuestas anteriormente permiten evidenciar la gestión oportuna y transparente realizada por la parte actora dentro del término legal, y si bien la prescripción extintiva es un fenómeno que especifica un lapso concreto, es necesario tener en cuenta que las situaciones del caso sub-judice resultan ajenas a la voluntad y

44.
responsabilidad del demandante, razón por la cual resultaría contra derecho afectarlo bajo los presupuestos de inacción, pues estos no se configuran como lo exige la normativa vigente.

TITULO INCOMPLETO

En cuanto a "La carta de instrucciones inexistente" sobre el particular, es preciso resaltar que el título valor que se presenta para su cobro dentro del presente proceso, cumple con los presupuestos legales ineludibles que exige la tipicidad cambiaria, requisitos sustanciales de necesidad y originalidad del título valor, documento original que ha sido exhibido en el que se incorpora el derecho cartular. De igual forma, es un documento autónomo para su ejecución, me permito adjuntar copia de carta de instrucciones y de la libranza 40348 donde se refleja el valor del crédito; previamente diligenciadas y firmadas por la señora CARDONA VELASCO BLANCA YENNY, a fin de subsanar la supuesta ausencia de documentos esgrimida por la apoderada y evitar la continuidad de argumentos infundados.

Si bien en el título valor base de la ejecución no figura el porcentaje o valor exacto del interés existe la norma supletiva en el cuerpo de la libranza citándose así el artículo 884 del Código de Comercio que dispone:

"LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". Subrayado fuera del texto.

Así mismo, el deudor plasmó su firma y respectiva huella manifestando así su voluntad de aceptación de la totalidad de lo estipulado en el documento base de ejecución y estando conforme con todas las solemnidades que allí se consagran.

Ahora bien, manifiesta la apoderada que la parte actora debió aportar una serie de documentos con la presentación de la demanda; sobre el particular, es preciso resaltar que el título valor que se presenta para su cobro dentro del presente proceso, cumple con los presupuestos legales ineludibles que exige la tipicidad cambiaria, requisitos sustanciales de necesidad y originalidad del título valor, documento original que ha sido exhibido en el que se incorpora el derecho cartular, siendo un **documento autónomo** para su ejecución.

La apoderada está desconociendo la normativa que regula los títulos valores y su exigibilidad toda vez que, el título valor, es un documento auténtico, que contiene información veraz, de una relación jurídica que nació bajo el libre consentimiento, contiene una **OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**, tal como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso. De igual forma el título valor que se presenta para su cobro dentro del presente proceso, cumple con los presupuestos legales ineludibles que exige la tipicidad cambiaria, requisitos sustanciales de necesidad y **originalidad** del título valor, documento original que ha sido exhibido, en el que se incorpora el derecho cartular.

Es preciso puntualizar que la buena fe se presume de acuerdo al Artículo Constitucional citado a continuación:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Debido a que la apoderada de la parte demandada no ha desvirtuado la presunción de buena fe con la que actúa mi poderdante, que el título valor cumple con los presupuestos legales y que las circunstancias expuestas anteriormente permiten evidenciar la gestión oportuna y transparente realizada por la parte actora dentro del término legal, y si bien no fue posible notificar a la demandada personalmente, se le da trámite a la etapa procesal a través del curador ad-litem, conjuntamente es necesario tener en cuenta que las situaciones del caso sub-judice resultan ajenas a la voluntad y responsabilidad del demandante, razón por la cual resultaría contra derecho afectarlo bajo los presupuestos esgrimidos por el profesional en derecho.

Solicito muy respetuosamente al señor juez tener en cuenta la aplicación al principio de economía procesal, eficacia, celeridad, y a fin de evitar dilaciones injustificadas se descarte el recurso de reposición planteado por el curador, toda vez que bajo ninguna circunstancia se incurrió en quebrantamiento alguno del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, las normas vigentes ni a la Constitución.

COBRO INDEBIDO DE INTERESES

El título valor objeto del litigio libranza No. 40348 firmado por la señora: Cardona Velasco Blanca Yenny: " EN CASO DE MORA PAGAREMOS DURANTE ELLA INTERES AL __% MENSUAL Y SI LA MORA FUERE DE TRES O MAS CUOTAS, SE ENTENDERA EXTINGUIDO EL PLAZO Y SE HARA EXIGIBLE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION INSOLUTA AUN POR VIA JUDICIAL CONFORME A LOS ARTICULOS 884 DEL C.CIO Y 191 DEL C.P. C EN CASO DE ACCION JUDICIAL "; en calidad de acreedor se hizo efectiva la cláusula aceleratoria conforme a la mora que presenta el demandado; señalando que si se encuentra inmersa en el mismo título valor.

45

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación. C-332-01 Corte Constitucional de Colombia "Subrayado fuera de texto"

IDENTIFICACION Y/O DATOS DEL DEMANDANTE INCORRECTOS

Es de aclarar que las direcciones físicas o de correo electrónico aportadas dentro del escrito de la demanda son veraces como bien se pueden evidenciar en el certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá confirmando que corresponden a los de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTAFÉ LTDA – CONALFE LTDA, también es de reconocer que mediante Poder el representante legal de la misma le otorga potestad especial amplia y suficiente a la apoderada para que en su nombre inicie y lleve a término el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de la señora Cardona Velasco Blanca Yenny.

GENERICA O INNOMINADA

En los procesos ejecutivos resulta improcedente formular esta clase de medios exceptivos, en razón a que el derecho que nos asiste como parte ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título valor; documento que se basta a sí mismo para ser ejecutado.

Al descorrer traslado y siendo esta una de las oportunidades procesales para aportar documentación de acuerdo al numeral primero del artículo 443 del CGP:

"TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES: El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunteo pida las pruebas que pretende hacer valer".

Conforme a la normativa citada anteriormente me permito adjuntar copia de los siguientes documentos a fin de que sean tenidos en cuenta dentro del proceso:

- Carta de Autorización.

RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES

En este orden de ideas, salta a la vista sin dilación que los supuestos de hechos esgrimidos por el curador de la parte pasiva y sobre los cuales edifica las exceptivas que carecen de soporte probatorio y legal, las cuales no están llamadas a prosperar puesto que no cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda; por lo tanto, solicito muy respetuosamente a su Señoría, se sirva despacharlas desfavorablemente.

Del Señor Juez,



LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL.

C.C No. 52.555.877 de Engativá

T.P No. 144.868 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: zuluagaluz@hotmail.com

Cel: 318-715-77-76

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Cooperativa Multiactiva Nacional de Creditos Sautafé Ltda. - Caralfe Ltda.

Ciudad: Popayán

Prezados señores,

Yo(nosotros) Blanca Yenny Cardona Velasco

Identificado(s) como aparece(n) al pie de mi (nuestra) firma(s) obrando en Deudora

en la fecha he(mos) suscrito a favor de ustedes el pagaré a las orden No. 40348 Con espacios en blanco que acompaño (amos) a la presente carta de instrucciones de conformidad con la dispuesta en el artículo 622 del Código de Comercio.

Los autorizo (amos) expresa e irrevocablemente, para llenar sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el referido título valor, tales como fecha de vencimiento, cuantía, intereses remuneratorios durante el plazo, y moratorios de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. La cuantía será igual a la suma total que le(s) este(mos) adeudando por concepto del monto total pendiente de pago.

2. La fecha de vencimiento del pagaré será la del día en que se llenen los espacios dejados en blanco.

3. Los intereses corrientes y moratorios serán los que estén rigiendo al momento del diligenciamiento del pagaré, conforme las tasas máximas de interés certificadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. El pagaré llenado conforme a las anteriores instrucciones, prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

5. Manifiesto (amos) que he (mos) conservado copia de estas instrucciones.

Firmado en la ciudad de Popayán a los dieciséis (16) días del mes de abril de

dos mil dieciocho (2018)

Atentamente,

Blanca Yenny Cardona

C.C.No. 25.292.621

Nombre: Blanca Yenny Cardona

Dirección: Vexeda Payonal - Barrio Timbio

Teléfono: 350 422 0873

JUZGADO CIVIL PRINCIPAL
ENTRADA AL DESPACHO
24 NOV 2021
Al Despacho del Señor Jefe
Observaciones: verbo terminado
wt. personal contestada en tiempo
y descuento por temporaneo
Secretaria

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)¹¹

Bogotá, D. C., 11 0 MAR 2022.

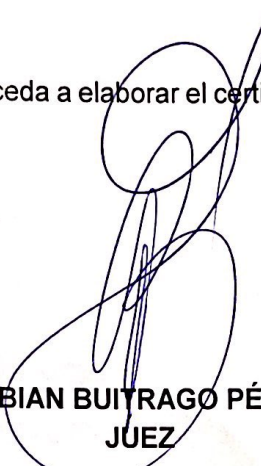
Proceso ejecutivo No. 2019-01684

Revisadas las presentes diligencias, se dispone:

1. De las excepciones formuladas por el curador *ad litem* de la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO al extremo activo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas (art. 443 del C. G. del P.).

2. Secretaría proceda a elaborar el certificado deprecado por la auxiliar de la justicia.

Notifíquese,


FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

lpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21, hoy 11 MAR 2022 2022 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

¹¹ De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018